



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00273 00

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por WINSTON LARA PINEDA en contra de la NUEVA EPS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

El señor **WINSTON LARA PINEDA**, actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

Por los supuestos fácticos de la acción constitucional, se ordenará vincular a la presente acción constitucional a la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ INFANTIL** para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **WINSTON LARA PINEDA** en contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **NUEVA EPS**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ INFANTIL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos



de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 1 de 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 117 de Fecha 25 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaa14fbb824fe17886797dd6896c02f9f6117b9a6d607d2f4e222595180f49f**

Documento generado en 25/07/2023 07:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00271 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por HEIMY ANDREA MORALES URIBE en contra de las entidades INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG – EL BUEN PASTOR-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

La señora **HEIMY ANDREA MORALES**, actuando a en nombre propio promovió acción de tutela en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG – EL BUEN PASTOR**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Por los supuestos fácticos de la acción constitucional, se ordenará vincular a la presente acción constitucional al **JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **HEIMY ANDREA MORALES URIBE** en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG – EL BUEN PASTOR-.**



SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG – EL BUEN PASTOR-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

De igual forma se **REQUIERE** a la entidad **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG – EL BUEN PASTOR-**, para que le notifique personalmente el contenido del presente auto a la accionante señora HEIMY ANDREA MORALES URIBE identificada con el NU. 1075438 y C.C. 53003746, quien se encuentra en el patio No. 4 de dicho complejo de seguridad; y que junto con el correspondiente informe allegue copia de la debida recepción de esta providencia por parte de la accionante.

QUINTO: VINCULAR al **JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe el estado actual del proceso 11001600000020200173500 en el cual se encuentra la accionante HEYMY ANDREA MORALES URIBE identificada con el NU. 1075438 y C.C. 53003746 y se pronuncie frente a lo pretendido en la presente acción constitucional.

SEXTO: impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

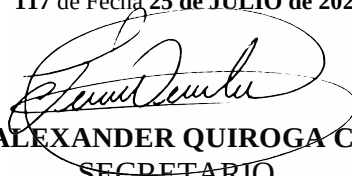

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 1 de 1

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 117 de Fecha 25 de JULIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

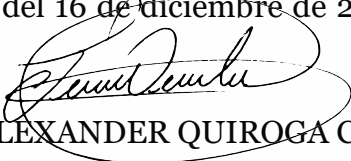
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652fce1c9258409f8bc019aa28f6a4af64a4e9d43f831731808b87cd0d548c6f**

Documento generado en 25/07/2023 07:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue devuelto el presente expediente por parte de la Oficina Judicial de Reparto para los Juzgados Laborales de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, por error entre el nombre del demandante que se encuentra en la demanda y el de la providencia del 16 de diciembre de 2022. Rad 2022-00393. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por JAIME BARRIENTOS RIOS contra RIOPAILA CASTILLA S.A. RAD. 110013105-037-2022-00393-00.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, por auto del 16 de diciembre de 2022, se ordenó la remisión de las presentes diligencias a los juzgados con categoría del Circuito de la ciudad de Cali-Valle del Cauca; sin embargo, las actuaciones fueron devueltas, indicándose que el nombre del demandante reseñado en la providencia referenciada no coincide con aquel que aparece en el libelo inicial.

Así las cosas, se tiene que analizado el proveído enunciado se indicó como demandante a la señora **DAYANA PAOLA RACINE LAGUNA**, siendo el correcto **JAIME BARRIENTOS RIOS**, por lo que para todos efectos se entiende que el nombre correcto del actor es este último.

En razón de lo anterior se dispone:

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos legales, el nombre del demandante en esta acción ordinaria corresponde al señor **JAIME BARRIENTOS RIOS**, más concretamente en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria proceda nuevamente a remitir el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Cali, Valle del cauca para lo pertinente.

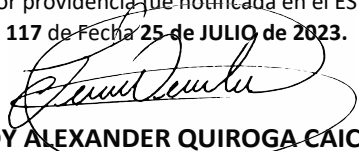
TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb.

Folios 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
117 de Fecha **25 de JULIO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934161c078877d0da82c0ccd9e3afe43926757c0433e6a85fc6876df68683ba9**

Documento generado en 24/07/2023 09:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00246 00

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JORGE ELIECER OCHOA HENAO** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana y la inclusión en el RUV.

ANTECEDENTES

El señor **JORGE ELIECER OCHOA HENAO**, pretende le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana; y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada a la inscripción en el Registro único de Víctimas-RUV, así como el reconocimiento de los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, y la atención y reparación a las víctimas.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que rindió declaración ante la Personería de Bogotá el 22 de diciembre de “2019” por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y lesiones personales a causas del conflicto armado interno a manos del grupo paramilitar Cordillera. Adujo que tenía el convencimiento que había sido incluido en el registro de víctimas por los hechos sufridos por parte del grupo armado, sin embargo la UARIV mediante resolución No.2018-25063 del 24 de abril de 2018 decidió no incluirlo en el mentado registro, acto administrativo que le fue notificado por aviso dos años después de su emisión y 11 años después de rendida la declaración ante la Personería, lo que a su juicio generó una vulneración de sus derechos al debido proceso y contradicción, pues no pudo interponer los recursos de reposición, ni de apelación.



Advirtió que, el 24 de mayo de 2023 se presentó ante la personería de Bogotá para declarar nuevos hechos, y que allí le informaron que no se encontraba en el registro único de víctimas, haciéndole entrega del acto administrativo en mención, el que había sido notificado por aviso. Que ante dicha circunstancia, procedió a solicitar la revocatoria directa, la cual fue resuelta por la Unidad mediante Resolución No. 20233999 del 02 de junio de 2023, de manera negativa a sus intereses.

Sostiene que su vida ha sido afectada por continuos desplazamientos, amenazas, persecuciones y lesiones, por lo que considera que debe ser reconocido e incluido en el registro único de víctimas.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 10 de julio de 2023, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, presentó informe a través del cual señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en la medida que el actor no ha presentado declaración ante el Ministerio Público, sumado a que no está incluido en el Registro Único de Víctimas-RUV, para ser beneficiario de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, indicó que en el sistema de gestión documental no se evidenció petición o solicitud del actor, que diera inicio a la actuación administrativa de conformidad con lo enunciado en el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, de accederse a las pretensiones se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios legales, pues ellos han radicado solicitudes previas a la interposición de acciones de tutela.

Finalmente expuso que la respuesta a la solicitud de revocatoria directa fue atendida de fondo, por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación



Integral a las Víctimas, mediante Resolución N° 20233999 del 02 de junio de 2023, a través de la cual decidió no revocar la decisión inicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana del **JORGE ELIECER OCHOA HENAO**, ante la negativa de su inclusión en el registro único de víctimas.

Así las cosas, se tiene en primer lugar que la acción de tutela es un instrumento jurídico que permite otorgar a cualquier persona sin mayores requisitos formales, la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando acorde a las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de origen legal que permita el debido amparo de los derechos, estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de un particular en los términos que prevé la ley.

Adicionalmente, la procedencia del mecanismo constitucional está caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Debe en ese sentido acometerse el examen de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha señalado la H. Corte Constitucional:

«2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos



fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias^[1]. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza^[2].

Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces^[3].» Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Por otra parte, tal como se enuncio precedentemente, la jurisprudencia constitucional ha sido clara y enfática en señalar que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales o administrativas, pero ha hecho la salvedad del evento en que el sentenciador o la autoridad incurra en una clara vía de hecho, o sea, cuando el funcionario o la autoridad pública omite o ejecuta una acción o produce una decisión que conlleve la violación o amenaza de un derecho constitucional fundamental.

Sólo en estos casos de vulneración de la Constitución por una autoridad, la decisión puede ser atacada mediante la acción de tutela, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos del artículo 86 de la Carta Política y no exista otro medio de defensa judicial para la adecuada protección del derecho fundamental presuntamente lesionado. La finalidad del amparo no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, se dirige contra el acto que se considera que viola o amenaza el derecho fundamental.

De lo anterior se desprende que las vías de hecho riñen con el derecho fundamental al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Carta Política, y según reiterada



jurisprudencia constitucional se ha sostenido que es posible acudir a la acción de tutela contra providencias judiciales o administrativas, cuando se configura una vía de hecho o cuando existe violación al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-930 del 24 de septiembre de 2004, con ponencia del doctor Manuel José Cepeda Espinosa, expresó:

“La Corte señaló entonces que (...) “cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos constitucionales de la persona”, por lo cual sus actuaciones, manifiestamente contrarias a la Constitución y a la ley en realidad son vías de hecho, frente a las cuales procede la tutela, siempre y cuando se cumplan los otros requisitos procesales señalados por la Constitución, a saber, que se esté vulnerando o amenazando un derecho fundamental, y la persona no cuente con otro medio de defensa judicial adecuado.

En ese orden de ideas, ha de precisarse que este no es el mecanismo idóneo para anular los actos administrativos de carácter particular, pues, dicha petición debe ser resuelta por el Juez natural correspondiente, que son los jueces contencioso administrativos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se encuentra reglamentada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y que dispone que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.”*

Luego entonces, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede, cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, a las cuales puede acudir, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia. Sumado a esto, no se advierten suficientes elementos probatorios que acrediten un perjuicio irremediable para la parte accionante, ni que este pertenezca a un grupo de especial protección.



A lo que se debe agregar que según se corrobora de la lectura integral del escrito de tutela, así como de la descripción de los hechos y de las documentales aportadas al plenario, se tiene que la Resolución 2018-25063 del 24 de abril de 2018, fue emitida con el fin de garantizar los derechos del actor, en vista que la unidad no encontró los actos administrativos mediante los cuales la antigua Agencia Presidencial por la Acción Social – Acción Social, dispuso no incluir al actor en el registro en mención, procediendo a realizar un estudio integral y determinado nuevamente la exclusión del accionante en el RUV, bajo el argumento que las pruebas aportadas dentro del actuación administrativa, no daban cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció la afectación, para concluir que fue consecuencia del conflicto interno.

Adicionalmente no entiende este despacho judicial, como el actor rindió una declaración ante la Personería de Bogotá, el 22 de diciembre de 2009, y solo hasta el 2023, se interesó por conocer del resultado en el registro único de víctima, lo que descarta el perjuicio irremediable, pues no acudió a este mecanismo constitucional en un tiempo prudencial, para que cesara la supuesta vulneración.

Finalmente, la Resolución N° 20233999 del 02 de junio de 2023, fue debidamente motivada y determinó no incluir en el registro único de víctimas, como tampoco a su núcleo familiar, como quiera que el actor no relaciono hechos o pruebas que permitieran variar la decisión inicial, circunstancia que también ocurre en este trámite preferencial, como quiera que ningún medio probatorio dio cuenta que el atentado contra la humanidad del actor, hubiese sido como consecuencia de alguna de las situaciones previstas en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, y así adoptar siquiera una medida transitoria, mientras el juez natural resuelve el asunto.

En tal sentido la presente acción constitucional resulta improcedente, en consideración a la existencia de otros medios de defensa judicial para la adecuada protección del derecho fundamental presuntamente lesionado, por lo que será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **JORGE ELIECER OCHOA HENAO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

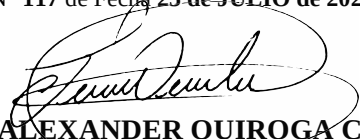
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Figura 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 117 de Fecha 25 de JULIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4f7e4364d9cd5317a43e24f6f01e854d0b2df28105ae394073a08e936e9049**

Documento generado en 25/07/2023 07:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2023 00242 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARIELA MOSQUERA PATIÑO en
contra de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.**

AUTO

La parte accionante, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día diecinueve (19) de julio de la presente anualidad, mediante la cual se negó el amparo deprecado en razón a que se presentó carencia actual de objeto por hecho superado.

Por ser procedente y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionante.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

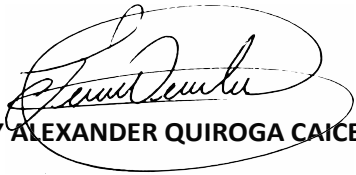
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
117 de Fecha **25 de JULIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ff976ad0d425de7cdc5c0240326cb02e0196d40a3aa2d4409e0397cedb960a**

Documento generado en 25/07/2023 07:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00234 00

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **FRANS DARIO RINCON ROA** en calidad de agente oficioso de la señora **GRACIELA ROA DE RINCON** en contra de las entidades **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud invocada por el actor, encaminada a dar apertura al incidente de desacato, ante el incumplimiento de la accionada en atender la orden impartida en la sentencia emitida 11 de julio de 2023r.

Previo a dar trámite al incidente de desacato instaurado por el señor **FRANS DARIO RINCON ROA** en calidad de agente oficioso de la señora **GRACIELA ROA DE RINCON**, se Dispone:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su Oficial de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, o por medio de la dependencia encargada, **MAYOR EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a cumplir con lo ordenado en la providencia del once (11) de julio de la presente anualidad, esto es, “(...)proceda a autorizar y practicar el examen denominado “*PERFUSIÓN MIOCARDICA CON ISONITRILOS EN REPOSO*”, indicado por el médico especialista, a través del Establecimientos de Sanidad Militar o del Hospital Militar Central”



SEGUNDO: Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de lo ordenado en la sentencia del once (11) de julio de la presente anualidad, se ordena **VINCULAR** al Director de la Dirección de Sanidad Ejército, **BRIGADIER GENERAL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ** en su calidad de superior jerárquico.

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

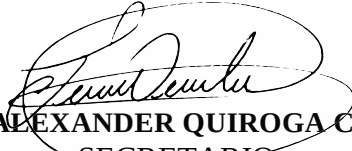
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 117 de Fecha 25 de JULIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Aurb

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

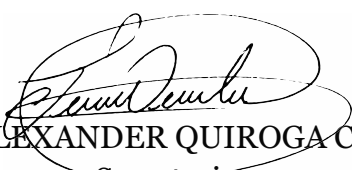
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49debc42a457e06ee828aa935c286ad6dcdf8f3e7177dc89640d47b65669644b

Documento generado en 25/07/2023 07:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó contestación del llamamiento en garantía. Rad 2022-306. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA PATRICIA SALINAS BENÍTEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. RAD. 110013105-037-2022-00306-00.

Visto el informe secretarial, se considera luego de la lectura y estudio del escrito de contestación radicado por la entidad llamada en garantía, esto es, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, que cumple con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADO**.

PROGRAMAR el día **diecinueve (19) febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO**, identificada con C.C. 23.497.170 y T.P. 83.390 del C.S.J., para

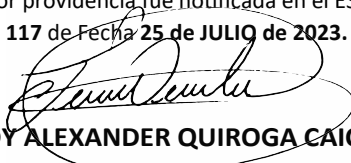
que actúe como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
117 de Fecha 25 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

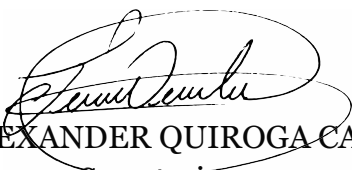
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22b0f370db12d1eccba05af8c7e4371c23a4f14a4d4864d1dad4a8b0cf609a2**

Documento generado en 24/07/2023 09:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó contestación del llamamiento en garantía. Rad 2022-504. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LADYS ESTHER SARMIENTO LACERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA RAD. 110013105-037-2022-00504-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación radicado por la entidad llamada en garantía, esto es, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se tiene que cumple con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADO**.

PROGRAMAR el día **veinte (20) febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

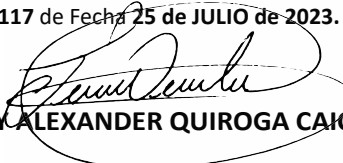
Por ultimo, e **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con C.C. 23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
117 de Fecha **25 de JULIO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e3d35555496b7c28fa9c69c7fc909403b8a8a5b2f36812b3193a7c7bd17259**

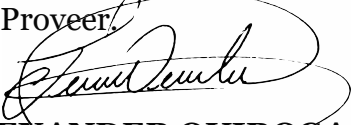
Documento generado en 24/07/2023 09:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 30 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00557 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por valor de \$ 908.526 (fls. 607 a 622)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 607 a 622);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, y a favor de la parte demandante. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00557 00

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de CLARA CECILIA MORA CAÑÓN
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

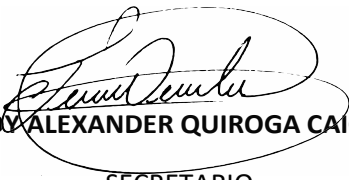

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

Página 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
117 de Fecha **25 de JULIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

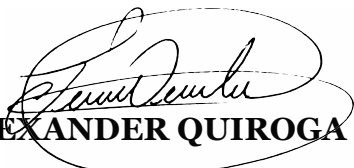
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba4f61a796321cdb1677678cc5fba3d75c232587fa8b2b3f7c5cba0bc2efa4**

Documento generado en 24/07/2023 09:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2022, al despacho del señor Juez con escrito de excepciones al mandamiento de pago, con escrito describiendo traslado excepciones y con solicitud del apoderado ejecutante. Rad. 1100131050-37-2022-00043-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR FLOR HERMINIA GÓMEZ
CARVAJAL contra RAQUEL GUTIERREZ ROA RAD. 110013105-037-
2022-00043-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que, el 13 de junio de 2022, se emitió auto librándose mandamiento de pago por las condenas indicadas en las sentencias que constituyen el título base recaudo; sin embargo, en dicha providencia se señaló que no era posible acceder a la ejecución, respecto de aquella obligación consistente en el pago de aportes pensionales, como quiera que la accionante no había informado a qué régimen se encontraba vinculada.

Ahora, se evidencia que el apoderado de la accionante mediante memorial radicado ante este estrado judicial, informó que se encontraba afiliada al RPM por intermedio de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Conforme a lo anterior, se tendrá por superada la inconsistencia que impidió librar mandamiento por la obligación contenida en el literal e) del numeral tercero de la sentencia objeto de ejecutoria, y en esa medida se ordenará la adición del mandamiento de pago respecto del reconocimiento de los aportes con destino al sistema general de pensión causados entre el 13 de septiembre de 2004 al 22 de

diciembre de 2016, ello como quiera que de las sentencias objeto de ejecución, se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

En consecuencia, el Despacho **ADICIONA** el mandamiento de pago librado el 13 de junio de 2022, en favor de la ejecutante **FLOR HERMINIA GÓMEZ CARVAJAL MANCA** y en contra de **RAQUEL GUTIERREZ ROA** a fin de incluir la siguiente obligación:

g) Por la obligación de hacer, encaminada al reconocimiento de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre el 13 de septiembre de 2004 al 22 de diciembre de 2016; para ello entonces se le concederá a la demandada un término de 15 días para que solicite ante **COLPENSIONES** la elaboración del cálculo actuarial por falta de afiliación. Una vez se obtenga el cálculo respectivo se le concederá a la pasiva un término de 15 días hábiles, para que proceda al pago efectivo ante la administradora de fondo de pensiones.

En caso de no efectuar la obligación en los términos dispuestos, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP. De igual forma en su momento procesal se valorará y analizará el escrito de excepciones presentado por la accionada como aquel memorial suscrito por la actora frente a los medios exceptivos.

Por otro lado, se verifica una vez realizada la consulta en la cuenta del Banco Agrario que la parte ejecutada realizó una consignación por valor de \$3.834.810, por ende se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la accionante el título judicial No. **400100008515472** que reposa en la entidad financiera por el valor descrito - visible a folio 257-.

NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP y de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago objeto de adición.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

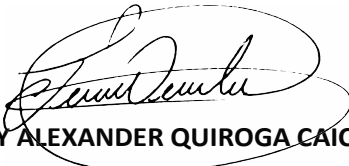
Juez

LMR

Figura 3 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
117 de Fecha **25 de JULIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6eb5f17027a1a6b6461d37f425dbab2f9ad7e5938591f85508bf9afe8214**

Documento generado en 24/07/2023 09:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>